

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada demandante remitió notificación personal al demandado el 19 de octubre del 2021 al correo electrónico luisosorio@gmail.com, posteriormente, el día 25 de octubre remite nuevamente notificación personal, pero al correo Luis.osorio7271@correo.policia.gov.co en virtud al conocimiento de dicha cuenta electrónica. Por lo que al tener como notificación la ultima efectuada por la apoderada, el termino de traslado inició el 28 de octubre de 2021 y venció el 29 de noviembre siguiente (Paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL el 18 de noviembre). El demandado arrimó la contestación de la demanda el día 8 de noviembre del mismo año, encontrándose dentro del término de traslado, quien a su vez propuso excepciones de mérito, las que remitió con copia a la apoderada demandante y aquella emitió pronunciamiento al respecto. Por otra parte, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago arrimó oficio indicando el acatamiento de la medida de embargo y secuestro sobre la motocicleta de placas LMG 95E. Sírvase proveer.
Cali, 27 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 73

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, sea lo primero, tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de LUIS JORGE OSORIO GRANADA al tenor del artículo 96 del estatuto procesal; y segundo, se **RECONOCE** personería para actuar al Dr. FREDDY ALBERTO CANIZALES JIMENEZ, portador de la T.P. 167.506 del C.S. de la J.

ii) Conforme lo anterior y frente a los medios exceptivos propuestos y denominados como excepciones de mérito, dado que la apoderada demandante emitió pronunciamiento al respecto, resulta inane correr traslado a los mismos.

iii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderada si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales*

3º artículo 44 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a YIVILI OCAMPO JIMENEZ y LUIS JORGE OSORIO GRANADA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, con la demanda y con el escrito donde recorrió traslado a las excepciones de fondo que reposan en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **DECLARACIÓN DE PARTE.**

Decretar la solicitada declaración de parte de la extremo actora.

c) **TESTIMONIALES.**

Se deniega la testimonial de **SANDRA MILENA VALENCIA y ERIKA MARCELA ORDOÑEZ RAMIREZ**, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el legislador en el art. 121 ídem, lo cual no se entiende suplido con la manifestación general *- para que declaren todo cuanto sepan y les conste, en relación a los hechos de esta demanda-*, ya que dicha manifestación, debe ser precisa, indicando respecto de cuales hechos depondrán los testigos.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio enseña:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (…)”

d) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

DECRETAR el interrogatorio de parte de LUIS JORGE OSORIO GRANADA. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, con la contestación de demanda que reposan en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

DECRETAR el interrogatorio de parte de YIVILI OCAMPO JIMENEZ. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a) **DECRETAR** las testimoniales de:

- SANDRA MILENA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 31.426.976.
- ERIKA MARCELA ORDOÑEZ RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1.115.419.855.

¹ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

Lo anterior, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto o que guarden relación con el litigio; amén, de los supuestos que tenga a bien indagar el Despacho, con el propósito de adoptar la decisión que atañe.

La comparecencia de estos testigos será obligación de la apoderada judicial de la demandante, en razón a que los nombres de las declarantes se obtuvieron del escrito de demanda.

iv) Teniendo en cuenta que se allegó por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago oficio con la toma de la nota de la cautela de embargo sobre el vehículo de placas LMG 95E, resulta procedente continuar con la medida de secuestro contenida en el artículo 595 del C.G.P., cuya parte pertinente indica que: "(...) Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...) PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien (...)"

v) Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble *-motocicleta-* de placas LMG 95E, de conformidad con el art. 38 de C.G.P., se ordena comisionar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI para efectos de que **aprehenda y secuestre** la motocicleta mencionada notificacionesjudiciales@cali.gov.co, a quien se le concede amplias facultades para designar secuestro, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, subcomisionar la práctica de la diligencia, entre otras. Líbrese el despacho comisorio concediéndole las facultades del art. 40 del C.G.P.

LIBRAR el despacho comisorio INMEDIATAMENTE, con los insertos del caso POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO. Lo anterior, so pena, de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

vi) Se pone en conocimiento de la abogada demandante, las respuestas emanadas por el Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR y por el Jefe Grupo Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir el correo electrónico recibido el día 30 de noviembre del año pasado, a la abogada interesada MONICA PEREIRA HERNANDEZ monikapereira0304@hotmail.com.

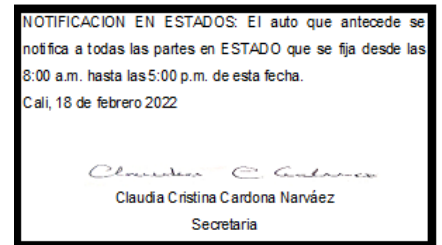
vii) Frente a la precisión que requiere CAJAHONOR, es pertinente advertir que en esta causa se decretaron sendas medidas cautelares *-auto adiado el 30 de septiembre de 2021-*, entre ellas **una fijación provisional de alimentos** a favor de los menores de edad JLOO y DSOO, la que solo grabó el salario devengado por el demandado como miembro activo

de la Policía Nacional. Las demás cautelas se hicieron frente a otros conceptos que hacen parte de gananciales y que deberán permanecer vigentes para el proceso liquidatorio subsiguiente al declarativo que hoy nos ocupa el estudio.

LIBRAR oficio a CAJAHONOR notificacion.embargo@cajahonor.gov.co poniendo de presente las precisiones aquí realizadas, lo anterior deberá ejecutarse LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO de manera CONCOMITANTE con la publicación de estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992d904a2d9a4a1c94b8a0bf73f02ed744d9f555642cac1ccce60dff30e8043**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>